

Gestación por sustitución

Marisa Herrera

Doctora en Derecho, UBA
Investigadora Independiente del CONICET
Profesora Regular Adjunta, Facultad de Derecho, UBA
Profesora Titular, Universidad Nacional de La Pampa
Integrante del equipo de redacción del Código Civil y Comercial de la Nación.



Reproducción 2017;32:4-5

Una de las temáticas que mayor polémica y desarrollo han generado en el campo de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) es la llamada gestación por sustitución (GS). Y preferimos denominarla de ese modo y no de otros tales como maternidad subrogada, alquiler de vientre, útero subrogado, etc., porque entendemos que gestación por sustitución es la denominación que mejor se adapta a un país que, desde el año 2010, extiende la institución del matrimonio a las parejas del mismo sexo, con todo lo que significa pasar de una noción de familia en singular al de familias en plural. ¿Acaso no es posible que un niño tenga dos madres o dos padres? ¿Acaso las TRHA no han sido centrales para acompañar esa ampliación de formas de organización familiar? ¿Acaso no es posible que quien geste un niño no sea jurídicamente la madre, sino que conforme una familia homoparental? Las respuestas afirmativas se imponen y se agudizan cuando se entrecruza la noción de familias en plural con la gestación por sustitución. En este contexto, las GS presentan connotaciones propias que hacen que sea una especial y compleja TRHA.

Ser una pieza fundamental en la noción de familias en plural amerita, de mínima, un lugar de relevancia en diferentes órdenes y desde diferentes ópticas, no solo la médica, sino también los enfoques del ámbito jurídico, la psicología y por qué no, la antropología, por citar los más relevantes y obvios. No solo las universidades y tantos otros espacios de formación académica deben comprometerse con la temática, sino que también el material bibliográfico que se dedique a este campo especial de las TRHA constituye una decisión editorial ineludible. Es por ello que el presente número está dedicado a la gestación por sustitución, otra posibilidad de que una persona o pareja puedan ver satisfecho su derecho a formar una familia, tanto para aquellas que por diferentes motivos de salud no pueden llevar adelante un embarazo a término o por razones sociales como acontece en los supuestos de hombres, ya sea mediante una decisión unilateral conformando una familia monoparental o por parte de una pareja -casada o no- conformada por dos hombres.

Correspondencia: Marisa Herrera
Correo electrónico: marisaherrera12@gmail.com

Es evidente que esta pluralidad de formas de organización familiar ha interpelado de manera profunda -y seguramente para varios un tanto incómoda- a varios profesionales de la medicina y de otras áreas vinculadas con el desarrollo de la medicina reproductiva. Y es que, las grandes transformaciones culturales siempre traen planteos y replanteos personales o individuales y colectivos. ¿Acaso la primera mujer que se recibió de médica no habrá cosechado la mirada extraña de tantos otros médicos hombres? Y cuántas más realidades sociales rupturistas lo habrán hecho. La GS también se suma a esta puesta en crisis, como sinónimo de cambio, en un mundo que cada vez avanza de manera más vertiginosa.

La GS no solo ha generado la atención en los últimos años desde el plano internacional o comparado, sino que también ha despertado un lugar de preponderancia en el ámbito nacional desde aquel intento allá por el año 2012 que pretendía regularle, en el entonces anteproyecto de reforma y unificación del Código Civil y Comercial, y cuyo acalorado debate culminó con su quita, al entenderse que aún no se estaba en condiciones de regular una figura compleja. Pero como se suele decir con acierto, es muy difícil ir contra la realidad y es así que en el país, hasta la fecha, contamos con 21 sentencias en las que se dirimen casos de gestación por sustitución. Bajo diferentes estrategias o planteos judiciales, en la gran mayoría -un total de 19- se reconoció la GS, es decir, la justicia reconoció que quien gestó no es la madre, sino que la filiación queda determinada por quien o quienes tienen la voluntad procreacional, columna vertebral en la filiación derivada de TRHA; o en su defecto, se autorizó la realización de esta especial técnica de reproducción sabiéndose de antemano que la gestante no será considerada la madre jurídica del niño que pudiera nacer producto de esa GS. ¿Y en los dos casos restantes? También se hizo lugar al reconocimiento de la GS, pero aún tales decisiones no están firmes, encontrándose una de ellas a estudio por la Corte Suprema de Justicia.

Como dijo el recordado Rodolfo Walsh -y escribo estas líneas justo el día en que se supo que se ha encontrado la nieta número 125-: “Un intelectual que no comprende lo que pasa en su tiempo y en su país es una contradicción andante; y el que comprendiendo no actúa, tendrá un lugar en la antología del llanto, no en la historia viva de su tierra”.

El derecho a la identidad ha sido un derecho humano central en nuestro país, y tanto las TRHA como la GS en particular, comprometen de manera directa este derecho.

Se trata en este número, ni más ni menos, de seguir profundizando sobre identidades y familias en plural, campo en que la GS tiene mucho para aportar, pero también para debatir e interpelarnos. Animarse no es un acto de puro voluntarismo, es un acto de responsabilidad por parte de todos los que estamos comprometidos con lo social desde una perspectiva más humana.

Marisa Herrera, un día de fines de octubre del 2017, en Salta.